REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA NACIONAL LEGISPAN

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 16 Referencia:

Año: 2008 Fecha(dd-mm-aaaa): 08-02-2008

Titulo: QUE REFORMA LA LEY 12 DE 1998, QUE DESARROLLA LA CARRERA DEL SERVICIO

LEGISLATIVO, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 25974 Publicada el: 11-02-2008

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Organización Gubernamental, Poder Legislativo, Asamblea Legislativa

Páginas: 4 Tamaño en Mb: 0.221

Rollo: 557 Posición: 1406

"POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ALBERTO JARAMILLO GUTIERREZ"

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN N°1406-RTV (De viernes 28 de diciembre de 2007)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ZAHITA, S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN AN NO. 1245-RTV DE 26 DE OCTUBRE DE 2007".

FE DE ERRATA

ASAMBLEA NACIONAL

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LEY No. 15 DE 7 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDO POR EL(LA) ASAMBLEA NACIONAL Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 25973 DE 8 DE FEBRERO DE 2008 POR LO QUE EL MISMO SE PUBLICA INTEGRAMENTE CON SUS CORRESPONDIENTES ANEXOS

AVISOS / EDICTOS

LEY 16

De 8 de febrero de 2008

Que reforma la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera

del Servicio Legislativo, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 7 de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 7. Corresponde al Presidente de la Asamblea Nacional realizar, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley y su reglamentación, los nombramientos, la separación y las destituciones de los servidores públicos adscritos o no adscritos a la Carrera del Servicio Legislativo, así como la convocatoria al concurso de oposición para la selección del Director de Recursos Humanos.

Artículo 2. El artículo 9 de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 9. Se crea el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo integrado por:

- 1. El Secretario General de la Asamblea Nacional, quien lo presidirá, o el Subsecretario General.
- 2. El Director de Recursos Humanos o el Subdirector.
- 3. El Director Nacional de Asesoría Legal Parlamentaria o el Subdirector.
- 4. Un Diputado de la Fracción de Gobierno por el periodo de un año.
- 5. Un Diputado de la Fracción de Oposición por el periodo de un año.
- 6. El Presidente de la Asociación de Empleados de la Asamblea Nacional o un miembro de su Junta Directiva.
- 7. Dos representantes de los servidores públicos de Carrera del Servicio Legislativo o sus suplentes.

Los miembros señalados en los numerales 2, 3 y 6 solo tendrán derecho a voz.

Los Diputados representantes de las Bancadas de Gobierno y de Oposición contarán cada uno con un suplente elegido de la misma forma que el principal.

El quórum del Consejo lo constituye la mayoría de sus miembros con derecho a voz y voto.

Artículo 3. El numeral 3 del artículo 11 de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 11. Son funciones del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo:

3. Aprobar el reglamento de Administración de Recursos Humanos y sus modificaciones presentados por la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 4. El artículo 12 de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 12. La Dirección de Recursos Humanos estará a cargo de un Director, nombrado mediante concurso de oposición para un periodo de cinco años. El Director solo podrá ser reelegido mediante un nuevo concurso para un periodo adicional. En caso de vacante absoluta del cargo se realizará un nuevo concurso.

La persona que ocupe esta posición deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. Ser de nacionalidad panameña.
- 2. Posecr título universitario en Administración Pública, Administración de Empresas, Recursos Humanos, Psicología o en profesiones afines.
- 3. Tener ocho años o más de experiencia profesional, de los cuales deberá contar, como mínimo, con cinco años de experiencia en cargos de jefatura en el área de Recursos Humanos.
- 4. No haber sido condenada por delito contra la Administración Pública ni por delitos electorales.

Artículo 5. El artículo 15 de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 15. La Dirección de Recursos Humanos elaborará y mantendrá actualizado un Manual de Clases Ocupacionales, según categorías salariales, grados y niveles, con base en funciones y responsabilidades, con una nomenclatura uniforme que permita identificar los requisitos mínimos de experiencia, educación, conocimiento, destreza y aptitud, el cual se aprobará de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 6. El artículo 31 de la Ley 12 de 1998 queda asi:

Artículo 31. El Reglamento de Administración de Recursos Humanos regulará los procedimientos que le son propios, para garantizar que el funcionario de la Asamblea Nacional que ingrese a la Carrera del Servicio Legislativo, a través del procedimiento especial de ingreso, cumpla con los requisitos establecidos.

Artículo 7. El artículo 32 de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 32. Son de libre nombramiento y remoción los cargos de directores y subdirectores de la Asamblea Nacional, salvo el supuesto al que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

Los jefes de departamentos serán designados mediante concurso, según los procedimientos establecidos en la presente Ley y en el Reglamento de Administración de Recursos Humanos.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 55-A a la Ley 12 de 1998, así:

Artículo 55-A. A los servidores de la Asamblea Nacional, al término de la relación laboral, se les cancelará en efectivo el tiempo acumulado en concepto de tiempo compensatorio por haber laborado en jornadas extraordinarias. Este pago no será, en ningún caso, superior a sesenta días de salario.

Artículo 9. Se adiciona el numeral 7 al artículo 56 de la Ley 12 de 1998, así:

Artículo 56. El servidor público de la Carrera del Servicio Legislativo tiene, además, los siguientes derechos que ejercerá, igualmente, de acuerdo con la presente Ley y el Reglamento de Recursos Humanos:

7. Bonificación por antigüedad.

Artículo 10. Se adiciona el Capitulo IV, contentivo de los artículos 59-A y 59-B, al Título IV de la Ley 12 de 1998, así:

Capítulo IV

Bonificaciones a los Servidores Públicos de Carrera del Servicio Legislativo



Artículo 59-A. La bomficación por antigüedad se calcula tomando en cuenta los años laborados, desde la adquisición del estatus de Servidor Público de Carrera del Servicio Legislativo hasta el último sueldo devengado.

Solo recibirá bonificación por antigüedad el servidor público de Carrera del Servicio Legislativo que deje su puesto por renuncia, jubilación o reducción de fuerza, de acuerdo con la siguiente escala:

- 1. Al completar diez años de servicio, tendrá derecho a cuatro meses de sueldo por bonificación.
- 2. Al completar quince años de servicio, tendrá derecho a seis meses de sueldo por bonificación.
- 3. Al completar veinte años de servicio, tendrá derecho a ocho meses de sueldo por bonificación.
- 4. Al completar veinticinco años de servicio, tendrá derecho a diez meses de sueldo por bonificación.

Artículo 59-B. En caso de fallecimiento del servidor público, se le concederá un mes de sueldo al beneficiario previamente designado o, en su defecto, a sus herederos.

Artículo 11. Se adiciona el artículo 67-A a la Ley 12 de 1998, así:

Artículo 67-A. Serán nulas las sanciones que no sean notificadas de acuerdo con el procedimiento de notificación establecido en el Reglamento de Administración de Recursos Humanos. Mientras no exista una reglamentación sobre el procedimiento de notificación, se aplicarán las normas de la Ley 38 de 2000, sobre notificación de las decisiones administrativas.

También serán nulas las sanciones que sean notificadas durante el tiempo que el servidor de la Asamblea Nacional permanezca ausente de su puesto por alguna de las causas justificadas establecidas en esta Ley. Para tal efecto, quedarán suspendidos los términos de prescripción para la aplicación de sanciones a los servidores de la Asamblea Nacional descritos en la presente Ley, mientras dure la ausencia justificada del servidor.

Artículo 12. El artículo 80 de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 80. Los servidores públicos al servicio de la Asamblea Nacional podrán crear y afiliarse a una asociación de servidores públicos de carácter sociocultural y económico, que tendrá por finalidad el estudio, la capacitación, el mejoramiento, la protección y la defensa de los intereses económicos y sociales comunes de sus afiliados. La constitución y el funcionamiento de esta organización social se regirán por las normas respectivas del Régimen de la Ley de Carrera Administrativa.

Artículo 13. El artículo 81 de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 81. Se reconoce, a los iniembros principales y suplentes de la Directiva de la Asociación de Servidores Públicos de la Carrera del Servicio Legislativo y a los representantes de los servidores de Carrera ante el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, el amparo de una protección especial hasta por un año luego de haber cesado en sus funciones. En consecuencia, no podrán ser despedidos sin previa autorización del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo fundada en causa justa prevista en la Ley. La destitución realizada en contravención de lo dispuesto en este artículo constituye violación de la protección especial y dará derecho al reintegro inmediato del servidor público despedido.

También constituye violación a la protección especial la alteración unilateral de las condiciones de trabajo o el traslado del servidor de Carrera del Servicio Legislativo a otra unidad administrativa, cuando esto último no estuviera dentro de sus funciones, o si estándolo impide o dificulta el ejercicio de su cargo gremial, caso en el cual será necesaria la previa autorización del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo.

Artículo 14. El numeral 12 del artículo 23 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional queda así:

Artículo 23. Son deberes del Secretario o de la Secretaria General:

12. Presidir las reuniones del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo y coordinar la labor de las unidades técnicas de la Asamblea Nacional.

Artículo 15 (transitorio). El procedimiento especial de ingreso a la Carrera del Servicio Legislativo es un mecanismo excepcional que se aplicará a los servidores de la Asamblea Nacional que, al momento de entrar en vigencia la presente Ley, posean dos años o más de ejercer funciones continuas en la estructura permanente de la Asamblea Nacional, siempre que reúnan los requisitos mínimos de experiencia y/o preparación académica del cargo que ocupan según lo establece el Manual de Clases Ocupacionales, y que se pueda acreditar su asistencia al puesto de trabajo. Estos servidores serán incorporados al Sistema de Carrera del Servicio Legislativo sin necesidad de concurso.

También serán incorporados al Sistema de Carrera del Servicio Legislativo, sin necesidad de concurso, los funcionarios que hayan estado ejerciendo por dos años o más, de forma ininterrumpida, en la Asamblea Nacional, funciones propias de posiciones permanentes, y que hayan estado vinculados a la institución como servidores temporales, cuyos cargos hayan sido incorporados a la estructura permanente de la Asamblea Nacional, siempre que reúnan los requisitos mínimos de experiencia y/o preparación académica, según el Manual de Clases Ocupacionales, para el cargo que desempeñen.

La aplicación de este artículo tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente

Artículo 16. La Asamblea Nacional elaborará y publicará un Texto Único de la Ley 12 de 1998 con las modificaciones de la presente Ley

Artículo 17. Esta Ley modifica los artículos 7 y 9, el numeral 3 del artículo 11, los artículos 12, 15, 31, 32, 80 y 81; adiciona el artículo 55-A, el numeral 7 al artículo 56, el Capítulo IV, contentivo de los artículos 59-A y 59-B, al Título IV, así como el artículo 67-A, y deroga el artículo 83 de la Ley 12 de 19 de febrero de 1998. Además, modifica el numeral 12 del artículo 23 y deroga el numeral 16 del artículo 15 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea

Artículo 18. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto de Ley 373 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil siete.

El Presidente,

El Secretario General

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 8 DE februar DE 2008.

MARTÍN TORRUOS ESPENO Presidente de la República

RUBÉN AROSEMENA VALDES

Ministro de la Presidencia

LEY 16De 8 de febrero de 2008

Que reforma la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:

Artículo 1. El artículo 7 de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 7. Corresponde al Presidente de la Asamblea Nacional realizar, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley y su reglamentación, los nombramientos, la separación y las destituciones de los servidores públicos adscritos o no adscritos a la Carrera del Servicio Legislativo, así como la convocatoria al concurso de oposición para la selección del Director de Recursos Humanos.

Artículo 2. El artículo 9 de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 9. Se crea el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo integrado por:

- 1. El Secretario General de la Asamblea Nacional, quien lo presidirá, o el Subsecretario General.
- 2. El Director de Recursos Humanos o el Subdirector.
- 3. El Director Nacional de Asesoría Legal Parlamentaria o el Subdirector.
- 4. Un Diputado de la Fracción de Gobierno por el periodo de un año.
- 5. Un Diputado de la Fracción de Oposición por el periodo de un año.
- 6. El Presidente de la Asociación de Empleados de la Asamblea Nacional o un miembro de su Junta Directiva.
- 7. Dos representantes de los servidores públicos de Carrera del Servicio Legislativo o sus suplentes.

Los miembros señalados en los numerales 2, 3 y 6 solo tendrán derecho a voz.

Los Diputados representantes de las Bancadas de Gobierno y de Oposición contarán cada uno con un suplente elegido de la misma forma que el principal.

El quórum del Consejo lo constituye la mayoría de sus miembros con derecho a voz y voto.

Artículo 3. El numeral 3 del artículo 11 de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 11. Son funciones del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo:

•••

G.O. 25974

3. Aprobar el reglamento de Administración de Recursos Humanos y sus modificaciones presentados por la Dirección de Recursos Humanos.

••

Artículo 4. El artículo 12 de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 12. La Dirección de Recursos Humanos estará a cargo de un Director, nombrado mediante concurso de oposición para un periodo de cinco años. El Director solo podrá ser reelegido mediante un nuevo concurso para un periodo adicional. En caso de vacante absoluta del cargo se realizará un nuevo concurso.

La persona que ocupe esta posición deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. Ser de nacionalidad panameña.
- Poseer título universitario en Administración Pública, Administración de Empresas,
 Recursos Humanos, Psicología o en profesiones afines.
- Tener ocho años o más de experiencia profesional, de los cuales deberá contar, como mínimo, con cinco años de experiencia en cargos de jefatura en el área de Recursos Humanos.
- 4. No haber sido condenada por delito contra la Administración Pública ni por delitos electorales.

Artículo 5. El artículo 15 de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 15. La Dirección de Recursos Humanos elaborará y mantendrá actualizado un Manual de Clases Ocupacionales, según categorías salariales, grados y niveles, con base en funciones y responsabilidades, con una nomenclatura uniforme que permita identificar los requisitos mínimos de experiencia, educación, conocimiento, destreza y aptitud, el cual se aprobará de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 6. El artículo 31 de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 31. El Reglamento de Administración de Recursos Humanos regulará los procedimientos que le son propios, para garantizar que el funcionario de la Asamblea Nacional que ingrese a la Carrera del Servicio Legislativo, a través del procedimiento especial de ingreso, cumpla con los requisitos establecidos.

Artículo 7. El artículo 32 de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 32. Son de libre nombramiento y remoción los cargos de directores y subdirectores de la Asamblea Nacional, salvo el supuesto al que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

Los jefes de departamentos serán designados mediante concurso, según los procedimientos establecidos en la presente Ley y en el Reglamento de Administración de Recursos Humanos.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 55-A a la Ley 12 de 1998, así:

Artículo 55-A. A los servidores de la Asamblea Nacional, al término de la relación laboral, se les cancelará en efectivo el tiempo acumulado en concepto de tiempo compensatorio por haber

laborado en jornadas extraordinarias. Este pago no será, en ningún caso, superior a sesenta días de salario.

Artículo 9. Se adiciona el numeral 7 al artículo 56 de la Ley 12 de 1998, así:

Artículo 56. El servidor público de la Carrera del Servicio Legislativo tiene, además, los siguientes derechos que ejercerá, igualmente, de acuerdo con la presente Ley y el Reglamento de Recursos Humanos:

•••

7. Bonificación por antigüedad.

Artículo 10. Se adiciona el Capítulo IV, contentivo de los artículos 59-A y 59-B, al Título IV de la Ley 12 de 1998, así:

Capítulo IV

Bonificaciones a los Servidores Públicos de Carrera del Servicio Legislativo

Artículo 59-A. La bonificación por antigüedad se calcula tomando en cuenta los años laborados, desde la adquisición del estatus de Servidor Público de Carrera del Servicio Legislativo hasta el último sueldo devengado.

Solo recibirá bonificación por antigüedad el servidor público de Carrera del Servicio Legislativo que deje su puesto por renuncia, jubilación o reducción de fuerza, de acuerdo con la siguiente escala:

- 1. Al completar diez años de servicio, tendrá derecho a cuatro meses de sueldo por bonificación.
- Al completar quince años de servicio, tendrá derecho a seis meses de sueldo por bonificación.
- Al completar veinte años de servicio, tendrá derecho a ocho meses de sueldo por bonificación.
- Al completar veinticinco años de servicio, tendrá derecho a diez meses de sueldo por bonificación.

Artículo 59-B. En caso de fallecimiento del servidor público, se le concederá un mes de sueldo al beneficiario previamente designado o, en su defecto, a sus herederos.

Artículo 11. Se adiciona el artículo 67-A a la Ley 12 de 1998, así:

Artículo 67-A. Serán nulas las sanciones que no sean notificadas de acuerdo con el procedimiento de notificación establecido en el Reglamento de Administración de Recursos Humanos. Mientras no exista una reglamentación sobre el procedimiento de notificación, se aplicarán las normas de la Ley 38 de 2000, sobre notificación de las decisiones administrativas.

También serán nulas las sanciones que sean notificadas durante el tiempo que el servidor de la Asamblea Nacional permanezca ausente de su puesto por alguna de las causas justificadas establecidas en esta Ley. Para tal efecto, quedarán suspendidos los términos de prescripción para la aplicación de sanciones a los servidores de la Asamblea Nacional descritos en la presente Ley, mientras dure la ausencia justificada del servidor.

Artículo 12. El artículo 80 de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 80. Los servidores públicos al servicio de la Asamblea Nacional podrán crear y afiliarse a una asociación de servidores públicos de carácter sociocultural y económico, que tendrá por finalidad el estudio, la capacitación, el mejoramiento, la protección y la defensa de los intereses económicos y sociales comunes de sus afiliados. La constitución y el funcionamiento de esta organización social se regirán por las normas respectivas del Régimen de la Ley de Carrera Administrativa.

Artículo 13. El artículo 81 de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 81. Se reconoce, a los miembros principales y suplentes de la Directiva de la Asociación de Servidores Públicos de la Carrera del Servicio Legislativo y a los representantes de los servidores de Carrera ante el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, el amparo de una protección especial hasta por un año luego de haber cesado en sus funciones. En consecuencia, no podrán ser despedidos sin previa autorización del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo fundada en causa justa prevista en la Ley. La destitución realizada en contravención de lo dispuesto en este artículo constituye violación de la protección especial y dará derecho al reintegro inmediato del servidor público despedido.

También constituye violación a la protección especial la alteración unilateral de las condiciones de trabajo o el traslado del servidor de Carrera del Servicio Legislativo a otra unidad administrativa, cuando esto último no estuviera dentro de sus funciones, o si estándolo impide o dificulta el ejercicio de su cargo gremial, caso en el cual será necesaria la previa autorización del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo.

Artículo 14. El numeral 12 del artículo 23 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional queda así:

Artículo 23. Son deberes del Secretario o de la Secretaria General:

•••

12. Presidir las reuniones del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo y coordinar la labor de las unidades técnicas de la Asamblea Nacional.

•••

Artículo 15 (**transitorio**). El procedimiento especial de ingreso a la Carrera del Servicio Legislativo es un mecanismo excepcional que se aplicará a los servidores de la Asamblea Nacional que, al momento de entrar en vigencia la presente Ley, posean dos años o más de ejercer funciones continuas en la estructura permanente de la Asamblea Nacional, siempre que reúnan los requisitos

G.O. 25974

mínimos de experiencia y/o preparación académica del cargo que ocupan según lo establece el

Manual de Clases Ocupacionales, y que se pueda acreditar su asistencia al puesto de trabajo. Estos

servidores serán incorporados al Sistema de Carrera del Servicio Legislativo sin necesidad de

concurso.

También serán incorporados al Sistema de Carrera del Servicio Legislativo, sin necesidad de

concurso, los funcionarios que hayan estado ejerciendo por dos años o más, de forma

ininterrumpida, en la Asamblea Nacional, funciones propias de posiciones permanentes, y que hayan

estado vinculados a la institución como servidores temporales, cuyos cargos hayan sido

incorporados a la estructura permanente de la Asamblea Nacional, siempre que reúnan los

requisitos mínimos de experiencia y/o preparación académica, según el Manual de Clases

Ocupacionales, para el cargo que desempeñen.

La aplicación de este artículo tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la entrada

en vigencia de la presente Ley.

Artículo 16. La Asamblea Nacional elaborará y publicará un Texto Único de la Ley 12 de 1998 con

las modificaciones de la presente Ley.

Artículo 17. Esta Ley modifica los artículos 7 y 9, el numeral 3 del artículo 11, los artículos 12, 15,

31, 32, 80 y 81; adiciona el artículo 55-A, el numeral 7 al artículo 56, el Capítulo IV, contentivo de

los artículos 59-A y 59-B, al Título IV, así como el artículo 67-A, y deroga el artículo 83 de la Ley 12

de 19 de febrero de 1998. Además, modifica el numeral 12 del artículo 23 y deroga el numeral 16 del

artículo 15 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

Artículo 18. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto de Ley 373 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de

Panamá, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil siete.

El Presidente,

Pedro Miguel González P.

El Secretario General,

Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PANAMÁ,

REPÚBLICA DE PANAMA, 08 DE FEBERO DE 2008.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO Presidente de la República

RUBÉN AROSEMENA VALDES

Ministro de la Presidencia

ASAMBLEA NACIONAL, REPUBLICA DE PANAMA



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 016 DE 2008

PROYECTO DE LEY: 2007_P_373.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

_ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D

ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2007_12_04_A_PLENO.PDF

2007_12_05_A_PLENO.PDF